

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)*

*INTERLOCUTORIO No. 896*

*RAD: 2022-00455-00*

*El doctor FERNANDO MARTINEZ MORENO en su condición de Apoderado de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LISBETH DAYANA QUINTERO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$1.660.310.00 moneda corriente representados en Pagare No. 212000274, fechado el 4 de Marzo de 2022<sup>1</sup>, junto con sus réditos.*

*Librado el auto de mandamiento de pago el dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022),<sup>2</sup> en su numeral segundo se ordenó la notificación de los ejecutados, procediéndose por el extremo activo a enviar la copia de la demanda junto con sus anexos y del proveído referido a la dirección indicada como de notificaciones de los ejecutados, lo cual efectivamente aconteció de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, razón por la cual mediante proveído del veinticuatro (24) de Abril se tuvo por legalmente efectuada la misma<sup>4</sup>.*

*Que al quedar notificados en debida forma, los ejecutados dejaron fenecer los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago<sup>5</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de*

---

<sup>1</sup> Fol. 1

<sup>2</sup> Fol. 7

<sup>3</sup> Fol. 13

<sup>4</sup> Fol. 16

<sup>5</sup> Art. 431 ibidem

mérito<sup>6</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo y dándose cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo de dicho proveído, doce (12) de Enero del corriente año, se notifica personalmente al ejecutado, quien no ha demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>7</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propusieron excepciones de mérito<sup>8</sup>, esto es, no ejercieron oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacaron el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva mentada, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de LISBETH DAYANA QUINTERO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

---

<sup>6</sup> Art. 442

<sup>7</sup> Art. 431 ibidem

<sup>8</sup> Art. 442

**SEGUNDO.-** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.-** DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$85.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**